

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312140120180000600

**Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras.

**Solicitantes:** Julio Rada Capera.

**Opositores:** Flor María Tafur y José Rendon Jara.

**Predio:** “La Providencia, situado en la vereda Palestina Baja, inspección La Unión Peneya, en el municipio La Montañita, Departamento de Caquetá.”

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto tenemos que, mediante memorial de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> el Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte opositora presentó la siguiente solicitud:

*“(…) Teniendo en cuenta que aún no se encuentra cerrado el periodo probatorio en el proceso de la referencia, solicito al despacho que de carácter OFICIOSO decrete la prueba testimonial del señor ERNESTO GUTIERREZ TRUJILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.626.260 expedida en Florencia (Caquetá). Esta prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el señor ERNESTO GUTIERREZ TRUJILLO fue la primera persona a la cual el solicitante JULIO RADA CAPERA le vendió el predio solicitado en restitución, siendo este motivo por el cual perdió vínculo con el predio y no por hechos directos o indirectos relacionados con el conflicto armado. (…)”*

Al respecto de la **prueba** el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

*“(…) Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas. (…)”*

Por su parte, el artículo 169 del Código General del Proceso dispone que:

**“PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (…)”

Igualmente, respecto a la oportunidad probatoria para presentar y decretar pruebas el **artículo 170** del Código General del Proceso decreta lo siguiente:

*“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (…)”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, este despacho considera que, con el ánimo de mantener la búsqueda de la verdad, así mismo, considerando que por medio del memorial aludido fueron aportados los datos de notificación y los hechos objeto de la prueba del señor **ERNESTO GUTIERREZ TRUJILLO** se procederá a ordenar el testimonio.

<sup>1</sup> Consecutivo 175 del Portal de Tierras.

De otra arista, mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> se ordenó prueba concerniente al avalúo comercial del predio objeto de restitución; sin embargo, se observa que por medio de memorial fechado tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – Regional Caquetá** solicita se amplíe el plazo otorgado para la entrega del avalúo basados en que a la fecha no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura, ello, bajo el argumento que: **“con ocasión a la situación de orden público que se presenta en la zona rural de la inspección de la Unión Peneya, del Municipio de La Montañita, la cual, ha presentado alteraciones impidiendo el acceso al lugar”**<sup>3</sup>

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante providencia del 22 de julio de 2022 se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, para que con la intervención de un perito topógrafo de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, y acompañamiento de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por la parte opositora con el acompañamiento de la fuerza pública, practiquen las pruebas de inspección judicial, dictamen pericial y avalúo, indicándole además que, contaba con un término de veinte (20) días hábiles contado a partir del conocimiento de la presente providencia, para la práctica de la misma, y que solo hasta el primero de agosto se libró el despacho comisorio respectivo, encontrándose aun dicha judicatura dentro del término para llevar a cabo lo encomendado.

En ese mismo sentido, en aras de garantizar la integridad física de los servidores públicos y demás personas que deben realizar las diligencias de campo, y sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial, que le asiste al Juez comisionado, se le sugirió que previo a la realización de la diligencia, realizara una mesa de trabajo con las entidades que lo acompañaran en la práctica de la prueba; ello, con el fin de definir los roles y las competencias que le corresponde a cada institución a nivel logístico y de seguridad, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 y en el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, el despacho no accederá a lo solicitado por el IGAC, quien ha contado con tiempo suficiente para dar cumplimiento con lo ordenado, más aún si se tiene en cuenta que dicha orden le fue dada mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, hace dos (2) años, sin que a la fecha se haya allegado la información requerida, y por el contrario se requerirá al ente catastral para que realice los procedimientos que son de su competencia, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la práctica de prueba testimonial del señor **ERNESTO GUTIERREZ TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **FÍJESE** el día **diecinueve (19) de agosto de 2022 a las 2:00 pm** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **ERNESTO GUTIERREZ TRUJILLO**.

Se considera necesario requerir previamente al Defensor Público designado para la defensa de la parte opositora, para que verifique con el testigo las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

<sup>2</sup> Consecutivo 95 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 180 del Portal de Tierras

Por secretaría, coordínese con la Técnica en Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de ampliación de términos presentada por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC – Regional Caquetá** para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **IGAC** que en lo sucesivo realice los procedimientos que son de su competencia, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**